

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### [ADVERTENCIA OFICIAL]

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1905.)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinado el reglamento orgánico de los peones camineros y capataces, redactado por esa Dirección general, a fin de ponerlo de acuerdo con el Real decreto de 3 de Febrero de 1905, modificando el art. 8.º del Real decreto de 19 de Abril de 1903, sobre conservación y reparación de carreteras;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el indicado reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1905.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

### REGLAMENTO

#### para la organización y servicio de los peones camineros y capataces.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### INGRESO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS PEONES CAMINEROS Y CAPATACES

Artículo 1.º Para ser admitido peón caminero se necesita contar, a lo menos, veinte años de edad y no pasar de treinta y cinco; ser licenciado del Ejército; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con

certificación del Jefe a cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia; saber leer, escribir y contar.

Art. 2.º El nombramiento de los peones camineros se hará con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El peón caminero que, sabiendo leer y escribir, haya servido su cargo dos años con probidad y celo, a satisfacción de sus Jefes, tendrá opción a ser elegido peón capataz.

Art. 4.º El nombramiento de los peones capataces corresponde hacerlo a los Ingenieros Jefes de las provincias.

Art. 5.º Para la vigilancia y conservación de las carreteras habrá un peón caminero por cada dos a seis kilómetros.

Art. 6.º Quince a treinta kilómetros consecutivos forman una sección, de que será Jefe un peón capataz.

Art. 7.º Los peones formarán una cuadrilla y trabajarán juntos cuando el Ingeniero encargado lo disponga, dando cuenta al Ingeniero Jefe.

#### CAPÍTULO II

##### DE LOS PEONES CAPATACES

Art. 8.º El peón capataz es Jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su sección.

Art. 9.º Las obligaciones del peón capataz son:

1.º Recibir las órdenes para los peones camineros de su sección y cuidar de que se cumplan.  
2.º Dirigir los trabajos de las cuadrillas y trabajar alternativamente en una u otra, para enseñar a los peones el modo de hacer todas las operaciones de que se hallen encargados y estimularles al cumplimiento de su deber.

3.º Recorrer la sección de su cargo, semanalmente y todas las demás veces que se lo ordene su Jefe inmediato ó lo exijan circunstancias extraordinarias del servicio.

4.º Dar parte por escrito a dicho Jefe de las faltas que cometan los peones y de todo cuanto ocurra en la sección de que se halle encargado.

5.º Formar las listas de haberes de los peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

6.º Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario, y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su sección, procurando el buen uso y conservación de los mismos.

Art. 10. El peón capataz reunirá sus cuadrillas y marchará con ellas al punto que se le designe, dentro ó fuera de su sección, en el momento que reciba para ello orden escrita de su Jefe inmediato.

Art. 11. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideración, reunirá el peón capataz sus cuadrillas sin dilación alguna, dando parte a su Jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños hasta que reciba instrucciones.

Art. 12. Fuera de los casos expresados en los artículos 10 y 11, no podrá el capataz alterar el orden señalado por sus Jefes para el trabajo ordinario, ni sacarlas de su trozo sino para proteger la seguridad del camino, caso en el cual dará enseguida parte a su Jefe inmediato.

Art. 13. El peón capataz pasará aviso a los Alcaldes de los pueblos inmediatos, ó a la Guardia civil, cuando aparezcan malhechores en su sección, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la dirección que hayan tomado.

También dará parte a la rural de los perjuicios que se trate de inferir en las propiedades rústicas, a los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas, y a sus Jefes de los hechos en el arbolado de las carreteras.

Art. 14. Cuando el peón capataz se instale por primera vez en su sección, la recorrerá con su inmediato Jefe, para que éste lo dé a conocer a los peones camineros de la misma.

Art. 15. El peón capataz obedecerá las órdenes relativas al servicio público que, de palabra ó por escrito, le comunique su inmediato Jefe.

Art. 16. Instruirá a los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policía de carreteras, así como también de la conducta que han de observar con los contraventores, a fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar margen a altercados y disputas ni permitir conivencias.



Art. 17. Tendrá un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo 7.º del art. 9.º, anotando en hojas separadas el número y clase de las que entregue á cada peón caminero ó auxiliar, para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de sus cuadrillas, las que no entregará para que sirvan fuera de su sección, sino mediante orden escrita de su inmediato Jefe.

Art. 18. Cuando ocurra el fallecimiento ó separación de un peón caminero, recogerá el capataz las herramientas y demás efectos del servicio que aquél tenga en su poder, é instalará en su trozo al peón caminero nuevo, haciéndole entrega de las herramientas y efectos que necesite é instruyéndose en las obligaciones de su destino.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS PEONES CAMINEROS

Art. 19. El peón caminero es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de las carreteras. Por la Real instrucción de 25 de Julio de 1790 tiene el caminero la calidad de guarda jurado para perseguir y denunciar á los contraventores de las citadas disposiciones.

Art. 20. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, recorrerá su trozo el peón caminero dos veces por semana á las horas y en la forma que disponga el Jefe de la cuadrilla, según preceptúa el art. 19. Cuando, en las horas que no deba hallarse el peón trabajando en aquélla, ocurra en su trozo algo extraordinario que exija la presencia del mismo, acudirá inmediatamente, con el fin de evitar daños en las obras de la carretera ó peligros para el tránsito, dando también conocimiento á sus Jefes.

Art. 21. Las obligaciones del peón caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservación de la carretera, son:

- 1.ª Permanecer en el camino todos los días del año, desde que salga el sol hasta que se ponga.
- 2.ª Recorrer todo su trozo, según expresa el artículo 22, para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.
- 3.ª Prevenir los daños que ocasionan los transeúntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policía, y denunciar á los contraventores.
- 4.ª Ejecutar los trabajos de conservación que sus Jefes le ordenen, bien sea por tarea, ó en otra forma, sin más descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.
- 5.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder, procurando su buen uso y conservación.
- 6.ª Obedecer al Jefe de la cuadrilla, como á su Jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 22. Mientras esté trabajando el peón caminero, tendrá clavado el jalón indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle, con el número vuelto hacia el camino.

Art. 23. El peón caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año; tres horas en Marzo, April, Septiembre y Octubre, y cuatro en los meses restantes.

El Ingeniero hará, al principio de cada estación, la conveniente distribución de dichas horas para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 24. El peón caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados.

Art. 25. En los domingos y fiestas de precepto el peón caminero recorrerá una vez su trozo, y el resto del día se ocupará especialmente en limpiar sus prendas de vestuario.

Art. 26. No saldrán de su trozo los peones camineros, sino en los casos siguientes:

1.º Para trabajar en cuadrilla, según indica el artículo 7.º de este reglamento, y en los casos que expresa el art. 38 del mismo.

2.º Cuando el Jefe de su cuadrilla le ordene que vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

Art. 27. Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en la sección de su capataz.

Art. 28. Darán parte dichos peones al Jefe de la cuadrilla, de cuanto ocurra en sus trozos y de las denuncias que hayan puesto.

Art. 29. Cuando un peón caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilación al capataz de su cuadrilla para que provea lo conveniente.

Art. 30. Cuidará el peón caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino, ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes, ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineación el Ingeniero; y si después de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al capataz sin dilación alguna.

Art. 31. Tampoco permitirá que se establezca en los paseos del camino ningún cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus Jefes.

Art. 32. El peón caminero advertirá, siempre que pueda, á los arrieros, conductores de carruajes y ganados y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino; y no permitirá que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además, el peón caminero prestará, gratuitamente, ayuda y protección á los mayores y pastores, y, por punto general, á todo conductor de ganados, para evitar, en lo posible, que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código; todo á reserva de denunciar, ante quien corresponda, así los daños como los abusos que con intención cometan los conductores de ganados.

Art. 33. Los peones camineros observarán puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policía, denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitarán los peones toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderación que corresponde.

Art. 34. No recibirán dichos peones gratificación alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policía, bajo la pérdida de destino y formación de causa, según proceda.

Art. 35. El peón caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa, le exigirá la cédula personal, y si no la tiene, le conducirá al pueblo de su jurisdicción á disposición del Alcalde ó al puesto más inmediato de Guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 36. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peón caminero lo advertirá á los transeúntes y pasará aviso á los peones contiguos para que le presten auxilio si fuere necesario, y también al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y dirección que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

Art. 37. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

### CAÍTULO IV

#### DE LOS PEONES CAPATACES Y CAMINEROS EN GENERAL

Art. 38. Los peones capataces y camineros acompañarán á sus Jefes dentro de sus secciones y trozos respectivos, siempre que se lo ordenen, para dar las explicaciones que les pidan sobre el servicio de que estén encargados.

Art. 39. Los peones camineros y capataces, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos ó secciones, se presentarán con sus nombramientos á los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atraviesen aquéllos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los Registros municipales.

Art. 40. El equipo uniforme de los peones capataces y camineros constará: de pantalón y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botín de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco con funda de hule para los días lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal en el frente, con el número de los kilómetros y la leyenda *Peón caminero*; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo; para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán también un jalón indicador, de un metro y 40 centímetros de altura, con el regatón de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de 26 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeración de kilómetros.

Art. 41. El peón capataz se distinguirá con un galón en ángulo con vértice hacia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

Art. 42. Es obligación del peón caminero ó capataz costearse el vestuario de uniforme y su reposición. Únicamente le facilitará gratuitamente la Administración la chapa del sombrero, los botones presilla y escarapela; pero con la obligación de devolver esos efectos á la misma cuando cese en su cargo por cualquiera causa.

Art. 43. Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro del de conservación y policía de carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

Art. 44. Cuando alguno de dichos peones sea despedido entregará á su Jefe inmediato las herramientas, papeles y demás efectos del servicio que tenga en su poder, incluso el nombramiento.

Art. 45. Si los peones capataces y camineros tienen que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asuntos del servicio, deberán dirigirla precisamente al Ingeniero encargado de la carretera, por conducto de su inmediato Jefe; sólo cuando la produzca en queja de aquél podrán acudir al Ingeniero Jefe y á la Dirección general, si pasado un mes no hubiese recaído la providencia. En todo caso, deberán guardar en cuanto expusieren la consideración debida á dichos Jefes.

Art. 46. Cuando por cualquier causa ó motivo un peón caminero ó capataz hiciere dimisión de su destino, no podrá ausentarse de su trozo ó sección sin haber tenido antes autorización para ello. La falta de cumplimiento á esta prescripción será castigada imposibilitando al culpable para volver á obtener destino en obras públicas, sin perjuicio de proceder á lo que hubiere lugar.



Art. 47. Los peones camineros residirán en sus trozos respectivos, y los capataces en la sección que les esté asignada, siempre que haya proporción para ello; y de lo contrario, en los puntos más próximos que señale el Ingeniero.

Art. 48. No podrán servir los peones camineros en un trozo que diste menos de 20 kilómetros del pueblo de su naturaleza ó de la de sus mujeres, sin que estén expresamente autorizados por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 49. Se prohíbe á los peones capataces y camineros:

1.º Tener directa o indirectamente participación en las contrataciones ó destajos, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto.

2.º Tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

3.º Despachar bebidas, comestibles, ni otros efectos en las casas donde habiten, aun cuando éstas no se hallen en las márgenes de la carretera.

## CAPÍTULO V

### PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 50. Los peones capataces optarán á un premio anual de 50 pesetas, que se dará, entre los de cuatro secciones, al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

Igualmente se concederá un premio anual de 30 pesetas, entre los peones de cada sección, al que más se haya distinguido todo el año por su aplicación y buena conducta.

No se darán esos premios cuando los peones capataces ó los camineros no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Los Ingenieros Jefes de las provincias elevarán las propuestas de premios á la Dirección general en vista de los informes de los Ingenieros encargados de las carreteras.

Art. 51. Cuando un peón capataz ó caminero se inutilice para los trabajos, al cumplir su obligación en la parte relativa á la vigilancia del camino, se resolverá el caso con arreglo á lo que preceptúa la ley de Accidentes del trabajo ú otra análoga que pudiera dictarse con igual objeto.

Art. 52. La Dirección general procurará dar las reglas necesarias para la creación de Montepíos, Cajas de pensiones ú otras instituciones análogas, con objeto de asegurar á los peones capataces y camineros, inutilizados por la edad ó el trabajo, ó á sus familias, los medios necesarios de subsistencia, equivalente á los derechos pasivos que disfrutaban otra clase de funcionarios.

Art. 53. Los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes deberán anotar en la libreta de un peón caminero ó capataz las faltas que observen en el servicio de los mismos y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un día de haber al peón capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres días en el caso de que lo pierda.

Art. 54. Por las faltas de subordinación ó de exactitud en las obligaciones generales, se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres días de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los días que se conceptúan necesarios para su conclusión.

Art. 55. Cada vez que un peón capataz disimule las faltas de los peones que tenga á sus órdenes, sufrirá la rebaja de uno á cinco días de haber.

Art. 56. Será separado de su destino el peón capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del art. 51, y si falta á lo preceptuado en el apartado 3.º del mismo artículo será trasladado de su sección ó trozo respectivo la primera vez, y separado la segunda.

Art. 57. Las faltas graves de subordinación y de moralidad, y los castigos repetidos por desapl-

cación, serán causa bastante para separar de su destino á los peones capataces y camineros, mediante expediente.

Art. 58. El peón capataz podrá despedir de los trabajos al peón auxiliar que cometa falta de subordinación, dando cuenta, para que decida, al Sobrestante, su Jefe inmediato.

Art. 59. Todos los castigos por faltas de los capataces y camineros serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 60. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Sesión de 7 de Febrero de 1905.

Felipe Olmedo Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excm. Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial en el día de ayer, tomó, entre otros acuerdos, el siguiente:

### «BENAVENTE

El Concejal y primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Benavente, D. Asterio Cadenas Arias, presentó ante esta Comisión en 2 de Enero último, la renuncia de dichos cargos, fundándose en que por asuntos profesionales tiene necesidad de trasladar su residencia de aquella villa.

Solicitado informe del Ayuntamiento de Benavente, relativo á la pretensión del Sr. Cadenas Arias, la Corporación municipal de la expresada villa, que se reunió para este objeto el 27 de Enero último, informó en el sentido de que, enterada de los documentos presentados por el Sr. Cadenas, y teniendo presente que dicho señor no asiste á las sesiones que celebra la Corporación desde hace ocho ó nueve meses, por lo cual supone un hecho cierto el traslado de su residencia, procedía admitirse la renuncia que pretende.

Y esta Comisión provincial, en vista del informe del Ayuntamiento, acordó conceder á D. Asterio Cadenas Arias, la renuncia que hace de los cargos de Concejal y primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de la mencionada villa.»

Y cumpliendo con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 8 de Febrero de 1905.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, Alberto Belmonte.

## CUERPO DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

### Anuncio.

El Comisario de Guerra, Jefe del Detall de dicha fábrica, situada inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en el establecimiento el día 18 de Febrero actual, á las once para adquirir trigo de buena clase.

Los postores deberán presentar por escrito sus proposiciones, por sí ó por persona legalmente autorizada, á la Junta económica del establecimiento, constituida á la indicada hora en dicha fábrica, acompañadas de muestras correspondientes, expresando en letra, por quintales métricos, la cantidad de trigo que ofrecen y el precio de esta unidad por

pesetas; entendiéndose que en el precio ha de estar comprendido todo gasto hasta la entrega del artículo en los almacenes de la Administración Militar ó los del vendedor; que la entrega, en la cantidad que se le acepte, ha de verificarse en el plazo que se le designe, y que el pago será al contado, dentro de los quince días después de hecha la entrega y comprobada al pie de fábrica la clase y peso correspondiente.

Valladolid 6 de Febrero de 1905.—El Jefe del Detall, Celestino del Olmo. R—258

## Ayuntamientos.

### ZAMORA

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio, que forma la Secretaría municipal en cumplimiento del artículo 109 de la Ley.

Día 2.—El Ayuntamiento acordó nombrar á los Sres. Concejales Pérez Cardenal y Funcia, para que suscribieran en unión del Sr. Coronel del Regimiento de Infantería de Toledo, el contrato referente á la Música del mismo que ameniza los paseos durante el actual verano.

Se enteró de la recaudación obtenida durante el pasado mes de Junio por efectos timbrados que existen en poder del Depositario municipal. Asimismo se enteró de los ingresos realizados por degüello de reses en el Matadero público, los cuales ascienden á la cantidad de 279 pesetas 18 céntimos.

Acordó pasar á informe de la Comisión de Hacienda una comunicación del Jefe de la Guardia civil, en petición de que el teléfono de que se sirve el cuartel de aquel Instituto, sea costeado con cargo á los fondos municipales.

También acordó conceder dos meses de licencia al Médico titular D. Julio Ruiz Zorrilla, sustituyéndole en dicho cargo D. Eusebio Calonge ó en otro caso D. Manuel Carrascal.

Igualmente acordó devolver á D. Anacleto Ventura, el depósito que tiene constituido para responder de las obras de alcantarillado de la calle de Sancho IV, de las que es contratista.

Quedó sobre la mesa Capitular para su estudio el expediente relativo á la concesión solicitada por D. Jesús Martínez, para hacer obras en su casa de la calle de San Torcuato.

Acordó conceder á D. Arturo Pérez Marrón, permiso para hacer obras en su casa núm. 4, de la calle del Sacramento.

Día 8.—El Ayuntamiento acordó conceder dos meses de licencia para ausentarse del término municipal al Concejal Sr. Pérez Cardenal.

La Corporación prestó su conformidad y se ratificó en el contenido del contrato del servicio de sillas en los paseos públicos.

Acordó dar las más expresivas gracias á los tres Diputados que han conseguido un proyecto de ley para incluir en el plan general de carreteras, una que arranque de la de Villacastín á Vigo junto al Cementerio general de Zamora, que tiende á conservar el puente viejo de piedra sobre el río Duero.

También acordó satisfacer la cantidad de 136 pesetas para adquirir dos mangas de riego con destino al paseo de San Martín y el Matadero, librándose aquella cantidad del capítulo 2.º artículo 5.º del presupuesto vigente.

Asimismo acordó facultar al Sr. Alcalde para disponer de la cantidad necesaria consignada en presupuesto para renovar el armamento de la guardia municipal, tanto diurna como nocturna. Acordó también que una vez hecha la renovación, se proceda á la venta del armamento antiguo.



Acordó satisfacer al suplente de serenos Nicolás Alonso Chillón, doce días de haber como sereno, por haber prestado este servicio en lugar del fallecido Víctor Tino Alonso.

También acordó conceder gratis la sepultura que ocupa por cinco años, el sereno que fué de esta capital Víctor Tino Alonso, solicitada por su viuda Petra Casado.

Igualmente acordó inscribir á nombre de don Manuel Rodríguez Coco, la sepultura núm. 12 del cuartel de San Luis, que le pertenece por herencia de su padre D. Basilio Rodríguez Almendral.

Acordó, vista la solicitud de varios tableros de esta ciudad, prohibir en absoluto la venta de carnes en ambulancia durante la época de verano, en virtud á los peligros que para la salud pública puede ofrecer.

De conformidad con lo informado por la Contaduría municipal, el Ayuntamiento acordó satisfacer varias cuentas presentadas para su pago, importantes todas ellas la cantidad de 2.715 pesetas 65 céntimos.

Se dió por enterado de la recaudación obtenida en el Matadero público, de reses por derechos de degüello durante la semana que media entre los días 29 de Junio último al 5 del actual, importante 199 pesetas 14 céntimos.

El Ayuntamiento acordó manifestar á la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia, las razones que tuvo para exceptuar del servicio militar al mozo de este reemplazo Emilio Moro López, hijo de viuda pobre, á quien mantiene.

Se acordó mantener el acuerdo adoptado en 22 de Junio último, respecto al pago de recetas municipales durante el último trimestre del año de 1902, y proceder por tanto á la revisión de las recetas de dicho trimestre antes de satisfacer su importe.

Acordó quedasen sobre la mesa Capitular para su estudio, varios asuntos que figuraban en la orden del día.

Día 15.—El Ayuntamiento concedió un mes de licencia al Concejal Sr. Funcia.

Acordó se celebre un sorteo supletorio el día veinticuatro del actual, en vista de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, por la cual se accede á la petición del mozo de este reemplazo Félix Redondo Pérez, toda vez que se le concede el indulto solicitado.

Se le concedieron dos meses de licencia al auxiliar del Laboratorio químico municipal D. Angel Domínguez Guerra.

La Corporación quedó enterada de la solicitud presentada por el Farmacéutico municipal, respecto al pago de medicamentos del último trimestre del año último, acordando que antes de ausentarse del término municipal según manifiesta en su instancia, procure cumplir con el servicio que se le ha encomendado, remitiendo la tarifa adicional para la tasación de las recetas relativas á medicamentos de aplicación terapéutica posterior á la tarifa y peritorio oficiales.

Se enteró de la recaudación obtenida en el Matadero público por derechos de degüello durante la semana comprendida desde el día seis al doce del actual, que asciende á la cantidad de 237 pesetas 44 céntimos.

Acordó desechar una proposición presentada para unificar el peso del pan que se expende en las plazas y puestos públicos de esta capital.

El Ayuntamiento acordó dar el término de un mes á los dueños de la casa titulada de las «Panaderas», para que cumplan lo estipulado en el contrato de venta de dicha casa, sin cuyo requisito el Ayuntamiento no está obligado á satisfacer el segundo y tercer plazo del precio de dicha casa.

Día 22.—El Ayuntamiento acordó conceder á D. Jesús Martínez autorización para hacer obras en su casa núm. 78 de la calle de San Torcuato,

que interesan á esta calle y la de Pelayo, demoliendo previamente las fachadas de que miran á las mismas, reconstruyéndolas con arreglo á las líneas de los planos oficiales. Acordando asimismo abonar á dicho señor como indemnización por todos conceptos la cantidad de 5000 pesetas, que ha de recibir en dos plazos, uno en el año 1904 y el otro en el de 1905.

Acordó pasase á la Comisión de obras y Maestro facultativo titular, el expediente relativo á la venta del «Vivero», situado en la Puebla de la Feria, á fin de que lo divida en parcelas, con deducción de la faja de terreno que se ha de dejar para vía pública.

También acordó facultar á la Comisión de obras para reparar las aceras de la calle de la Rua, comprendidas entre las dos manzanas de casas que formán ángulo con la Plaza de Cánovas, valiéndose para ello de ajustes parciales.

Facultó á la Alcaldía para que por medio de subasta proceda á las obras de empedrado de la calle de Pelayo.

Asimismo acordó proceder á subasta pública para llevar á cabo el afirmado del piso de las calles de Alfonso XII y de las Peñas.

Se acordó proceda la Comisión del ramo á verificar nueva subasta con un 30 por 100 de rebaja de la leña procedente de la poda del arbolado de los paseos públicos.

Fueron aprobados los extractos de acuerdos de los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, formados por la Secretaría, acordando su remisión al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se le concedieron cuarenta días de licencia al Secretario de la Corporación, con objeto de atender al restablecimiento de su salud.

Se acordó manifestar al Sr. Comisario de Guerra en esta plaza, el propósito de este Ayuntamiento en no contribuir en lo sucesivo en la mitad de la suma que importaba la limpieza de la cloaca del Cuartel de Infantería, toda vez que se está terminando la alcantarilla general de la calle de Sancho IV; acordando también á este propósito, significar á la Comandancia de Ingenieros de la Región, interese la pronta tramitación del expediente de las obras necesarias para la acometida á dicha alcantarilla de los escusados del cuartel referido.

El Ayuntamiento acordó no darse por satisfecho con las razones que expone el Sr. Farmacéutico municipal respecto al servicio de medicamentos suministrados á las familias pobres de esta localidad y que se le requiera de nuevo para que cumpla con el acuerdo de 23 de Junio último.

Fueron aprobadas las cuentas municipales del año 1902, acordando fijarlas al público por espacio de quince días, para que puedan ser examinadas por el vecindario.

Quedó por ocho días en la mesa Capitular para su estudio el presupuesto adicional para este año.

Día 24.—Esta sesión tuvo por objeto el verificar el sorteo supletorio para el mozo Félix Redondo Pérez, mandado llevarse á cabo en virtud de Real orden fecha diez del mes actual.

Día 29.—El Ayuntamiento se enteró de la recaudación obtenida por derechos de degüello de reses en este Matadero público durante la semana comprendida entre los días veinte al veintiseis del actual, la cual importa 195 pesetas 46 céntimos.

Acordó variar las horas de sesiones ordinarias, celebrándose estas los Lunes de cada semana á la hora de las tres de la tarde.

Acordó nombrar al Concejal Sr. Calonge para que en unión del Negociado respectivo, informe las solicitudes presentadas para el suministro de papeletas de la Beneficencia municipal.

Fue aprobado el presupuesto adicional formado por la Contaduría, que ha de regir para el presente

año, acordando fijarlo al público por espacio de quince días para oír reclamaciones.

También se aprobaron varias cuentas informadas favorablemente por la Contaduría, acordando el inmediato pago de las mismas con cargo á los capítulos y artículos correspondientes del actual presupuesto, las cuales importan en junto la cantidad de 219 pesetas 60 céntimos.

Fué aprobada la distribución de fondos hecha por la Contaduría municipal para pagar las atenciones del mes de Agosto, la cual asciende en total á la suma de 58.364 pesetas.

Se acordó nombrar al oficial de Secretaría don Miguel Hernández, comisionado para la entrega en caja de los mozos declarados soldados en el reemplazo del año actual.

También acordó que por la Comisión de Hacienda se proceda á la formación de los oportunos pliegos de condiciones para subastar en público remate la recaudación de los arbitrios sobre el peso de cerdos, degüello de reses en este Matadero y puestos públicos durante el año próximo de 1904.

Zamora 5 de Septiembre de 1903.—Manuel Juan Roncero, Secretario accidental.—V.º B.º—El Alcalde, M. Arribas.

*Sesión del día 9 de Septiembre de 1903.*

Aprobado en sesión de este día y que se remita con atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

P. A. del A., Manuel Juan Roncero, Secretario accidental.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### BERMILLO DE SAYAGO

Don Mariano Cuesta Carrión, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Julián Martín Diego, vecino de Moralina, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que á término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que contra el mismo y otro se instruye por hurto, apercibido que de no, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado de mentado sujeto, por estar decretada su prisión.

Dado en Bermillo á treinta y uno de Febrero de mil novecientos cinco.—Mariano Cuesta.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela. R—269

### Juzgados municipales.

#### ARCENILLAS

Por renuncia del que habilitadamente estaba desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, la cual se ha de proveer nuevamente con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871: los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que no tiene otros emolumentos que los derechos que devengue con arreglo al arancel vigente.

Arcenillas 6 de Febrero de 1905.—El Juez municipal, Francisco de Anta. R—251